

ACUERDO NÚMERO CG-SNI-7/2012, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO ATITLÁN, PERTENECIENTE AL XX DISTRITO ELECTORAL LOCAL CON CABECERA EN SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA, OAXACA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se resuelve sobre la elección celebrada en el Municipio de Santiago Atitlán, perteneciente al XX Distrito Electoral local con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

A. Marco contextual.

Ubicación Geográfica. El Municipio de Santiago Atitlán se localiza en la región de la Sierra Norte, pertenece al distrito Mixe, colinda al norte con Santiago Zacatepec, al sur con Tamazulapam del Espíritu Santo, Asunción Cacalotepec y Santa María Alotepec; al oeste con Santa María Tlahuitoltepec y al este con Santa María Alotepec¹.

Población Total.² De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2010, el municipio de Santiago Atitlán tiene un total de 3,180 habitantes, en los términos siguientes:

LOCALIDAD	POBLACIÓN TOTAL	POBLACIÓN HOMBRES	POBLACIÓN MUJERES	POBLACIÓN 18 AÑOS Y MÁS	POBLACIÓN 18 AÑOS Y MÁS HOMBRES	POBLACIÓN 18 AÑOS Y MÁS MUJERES
Santiago Atitlán	535	262	273	327	170	157
Estancia de Morelos	564	294	270	327	167	160
San Sebastián Atitlán	228	123	105	133	74	59
El Rodeo	438	219	219	234	113	121
Potrero	322	158	164	175	88	87

¹ . <http://www.e-local.gob.mx/work/templates/enciclo/oaxaca/municipios/20454a.htm>, consultado el 21 de diciembre de 2012.

² INEGI, Censo General de Población y Vivienda, Principales Resultados por Localidad, 2010. México.

LOCALIDAD	POBLACIÓN TOTAL	POBLACIÓN HOMBRES	POBLACIÓN MUJERES	POBLACIÓN 18 AÑOS Y MÁS	POBLACIÓN 18 AÑOS Y MÁS HOMBRES	POBLACIÓN 18 AÑOS Y MÁS MUJERES
Río Grande	68	35	33	47	23	24
Santa Cruz	164	84	80	86	43	43
El Calvario	369	186	183	200	103	97
Agua de Caña	62	34	28	34	19	15
El Molino	109	55	54	59	32	27
El Platanar	12	8	4	10	6	4
Rancho Guadalupe	20	12	8	12	5	7
Resbaloso	14	7	7	11	5	6
Álamo	123	70	53	69	38	31
Camino a la Telesecundaria	92	42	50	61	28	33
Santa Cecilia	32	17	15	19	10	9
Llano de Caña	26	11	15	15	7	8
Rancho Florida	2	*	*	*	*	*
Localidades de una Vivienda	2	1	1	2	1	1
Total del Municipio	3180	1618	1562	1821	932	889

B. Elección Ordinaria.

Mediante oficio número IEEPCO/DEUYC/059/2012, de fecha veintiocho de febrero del dos mil doce, se solicitó al Presidente Municipal de Santiago Atitlán, informara por escrito, la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea General Comunitaria por virtud de la cual se renovarían a los Concejales Municipales de la comunidad referida, resultando lo siguiente:

I. Escrito de la Autoridad Municipal. Mediante escrito fechado y recibido en este Instituto el seis de junio del dos mil doce, el ciudadano Guadalupe Díaz Gómez, en su carácter de Presidente Municipal de Santiago Atitlán, informó que la elección de las Autoridades Municipales se realizaría el quince de agosto del dos mil doce.

II. Remisión de la documentación de la Asamblea. El tres de septiembre del dos mil doce se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, un escrito signado por el ciudadano Guadalupe Díaz

Gómez, Presidente Municipal de Santiago Atitlán, mediante el cual remitió la documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria de fecha dieciocho de agosto del dos mil doce, en la que se eligieron a las autoridades municipales que fungirán en el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil trece, resultando electas las siguientes personas:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Agustín José Antonio	Olegario Castillo
Sindico Municipal	Sebastián Chávez López	Ramón García López
Regidor de Hacienda	Guillermo Jiménez Gonzales	-.-
Regidor de Obras	Constantino Sarmiento Domínguez	-.-
Regidor de Educación	Agileo López Canseco	-.-
Regidor de Salud	Solano del Valle Castañeda	-.-

III. Presentación de escritos de renuncia. El once de diciembre del dos mil doce las autoridades municipales electas en la Asamblea General Comunitaria de fecha dieciocho de agosto del año en curso, presentaron ante la autoridad municipal en funciones, sendos escritos de renuncia a los cargos que fueron electos en la citada asamblea por tiempo indefinido y de manera irrevocable; en mérito de lo anterior, en sesión extraordinaria del cabildo municipal, se analizó y discutió respecto de las renunciaciones presentadas, sometiéndose a votación de los presentes aceptándose las renunciaciones correspondientes.

IV. Asamblea de fecha once de diciembre del dos mil doce. Con fecha catorce de diciembre del dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por el ciudadano Guadalupe Díaz Gómez, Presidente Municipal de Santiago Atitlán, mediante el cual informó que con fecha once de diciembre del presente año, se llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria en la cual se celebró la elección a Concejales al Ayuntamiento que fungirán durante el periodo dos mil trece, remitiendo nuevamente la documentación de las autoridades electas en la referida asamblea, en la cual resultaron electas las



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

siguientes personas:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Marciano Martínez Porfirio	Federico Castañeda Salvador
Sindico Municipal	Juan Silva Rojas	Juan Isidro
Regidor de Hacienda	Inocencio Castillo Luna	.-.
Regidor de Obras	Victoriano Castañeda Jiménez	.-.
Regidor de Educación	Ramón Quintas Mateo	.-.
Regidor de Salud	Constantino Ortega Camacho	.-.

V. Escrito de los ciudadanos electos el dieciocho de agosto del dos mil doce. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, un escrito signado por los ciudadanos Agustín José Antonio, Olegario Castillo Quintas, Robustiano Isidro Domínguez, Celso González Díaz, Sergio Martínez Porfirio, Teódulo Castañeda Pablo, Ramón García López, Gregorio Gallardo Vásquez y Benjamín González Salazar, electos en la asamblea comunitaria del dieciocho de agosto de dos mil doce, mediante el cual manifiestan que el dos de diciembre la autoridad Municipal en turno convocó a una Asamblea General de Comuneros con la finalidad de que los suscritos fueran ratificados en sus cargos, sin embargo algunos ciudadanos manifestaron su inconformidad, y solicitaron fueran destituidos sin existir argumentos jurídicos suficientes para que esto fuera el motivo de la revocación, de tal manera solicitan a la Dirección General de este Instituto que conforme a sus derechos políticos, validen la elección celebrada con fecha dieciocho de agosto del dos mil doce, y extienda la constancia de mayoría, para que sean avalados como la autoridad electa.

VI. Minuta de trabajo de veintidós de diciembre de dos mil doce. Reunidos en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, el personal de este Instituto y los ciudadanos Agustín José Antonio, Olegario Castillo Quintas, Celso González Díaz, Sergio Martínez Porfirio, Ramón García López, Robustiano Isidro Domínguez, Benjamín González Salazar y Gregorio Gallardo Vásquez,

autoridades electas en la asamblea del dieciocho de agosto del dos mil doce, con la finalidad de conciliar respecto de la problemática existente en el Municipio de Santiago Atitlán; cabe señalar que las autoridades municipales y las autoridades electas en la asamblea del once de diciembre del dos mil doce, no asistieron a pesar de haber sido notificados en tiempo y forma, por lo que los presentes acordaron reunirse nuevamente el veintiséis de diciembre del año en curso.

VII. Minuta de trabajo de fecha veintiséis de diciembre del dos mil doce. En las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre la Autoridad Municipal en funciones, los ciudadanos que fungieron en la Mesa de Debates, la autoridad electa mediante asamblea de fecha dieciocho de agosto del dos mil doce, y los ciudadanos electos en asamblea de fecha once de diciembre del año en curso, en la que después de analizar los puntos de vista de los asistentes, se llegó a los siguientes acuerdos:

***“Primero:** Los ciudadanos Agustín José Antonio Presidente electo; Olegario Castillo Quintas Suplente de Presidente; Celso González Díaz Alcalde único; Sergio Martínez Porfirio primer suplente del Alcalde; Ramón García López Suplente del Síndico; Robustiano Isidro Domínguez Tesorero; Benjamín González Salazar Auxiliar del tesorero y Gregorio Gallardo Vásquez Secretario; electos el 18 de agosto en la asamblea general comunitaria, se desisten del escrito presentado el 19 de diciembre donde solicitan que se califique dicha elección.*

***Segundo:** Las partes aquí presentes acuerdan respetar el acta de asamblea comunitaria celebrada el día 11 de diciembre del 2012, misma que se someterá al consejo general para que determine lo procedente.*

***Tercero:** La autoridad en funciones se compromete a realizar una asamblea para tratar asuntos relacionados al escrito presentado a dicha autoridad el día 26 de*

diciembre del 2012, o en su caso se comprometen a gestionar con la autoridad entrante para que dicha asamblea se verifique a mas tardar en enero del 2013.”

VIII. Asamblea de fecha veintisiete de diciembre del dos mil doce. Con fecha veintisiete de diciembre del dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número 240/2012, signado por el Presidente Municipal de Santiago Atitlán, mediante el cual remite el Acta de Asamblea General Comunitaria de la misma fecha mediante la cual ratificaron a la autoridad municipal electa mediante Asamblea General Comunitaria de fecha once de diciembre del año en curso.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales a los Ayuntamientos que se efectúan bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

2. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría

realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

A. Orden normativo internacional.

Mediante diversos instrumentos del Sistema de Naciones Unidas, se ha construido un marco universal de estándares mínimos para la dignidad, bienestar y derechos de los pueblos y comunidades indígenas del mundo, en particular, los que se glosan a continuación:

I. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, y ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa, en su artículo 1, apartados 1, inciso b), y 2, contiene disposiciones similares a las contempladas en el artículo 2° de la carta magna, párrafos segundo y tercero, en cuanto precisa que el convenio resulta aplicable a los pueblos considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Así mismo, que el criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones de dicho convenio, lo constituye la conciencia de su identidad indígena (o tribal).

En efecto, en el convenio se abordan los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y se condena la discriminación contra los pueblos originarios y se promueve su plena y efectiva participación en todos los asuntos que les atañen, además, se garantiza su derecho a la diferencia y al logro de sus propias prioridades en cuanto a su

desarrollo económico, social y cultural.

II. De la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el 27 de junio de 1989 y ratificado por México el 05 de septiembre de 1990, en su artículo 1, apartados 1, inciso b), y 2, contiene disposiciones similares a las contempladas en el artículo 2° de la carta magna, párrafos segundo y tercero, en cuanto precisa que el convenio resulta aplicable a los pueblos considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Así mismo, que el criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones de dicho convenio, lo constituye la conciencia de su identidad indígena (o tribal).

Ahora bien, en lo que interesa, el instrumento internacional prescribe lo siguiente:

- a)** La obligación de los Estados signatarios, por conducto de sus gobiernos, de asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
- b)** En dicha acción deben incluirse medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social, cultural, sus costumbres, tradiciones y sus instituciones.

c) La adopción de las medidas especiales necesarias para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

d) El respeto íntegro de los valores, prácticas e instituciones de los pueblos indígenas, con motivo de la aplicación del convenio.

e) La consideración de las costumbres o derecho consuetudinario cuando se aplique a los pueblos interesados la legislación nacional.

f) El derecho de los pueblos indígenas de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

g) Tanto la consideración que debe efectuarse de las costumbres o derecho consuetudinario en la aplicación de la legislación nacional, como el derecho de conservación de tales costumbres y de sus instituciones, no pueden tener como efecto impedir a los miembros de los pueblos ejercer los derechos reconocidos a toda la ciudadanía del país.

h) La protección de los pueblos indígenas contra la violación de sus derechos y la aptitud jurídica de iniciar procedimientos legales, personalmente o por medio de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos.

En ese tenor, no debe perderse de vista que los preceptos antes enunciados, por así disponerlo el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte de la “ley suprema de toda la Unión”, es decir, integran el sistema de fuentes federal que las autoridades, tanto estatales como federales, están obligadas a observarlas en su actuación, al resolver los asuntos de su competencia.

En efecto, en el convenio se abordan los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y se condena la discriminación

contra los pueblos originarios y se promueve su plena y efectiva participación en todos los asuntos que les atañen, además, se garantiza su derecho a la diferencia y al logro de sus propias prioridades en cuanto a su desarrollo económico, social y cultural.

II. La Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Aprobada el 13 de septiembre de 2007 por la Asamblea General de la Naciones Unidas, se trata de un documento detallado sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas, en el cual se reconoce:

- a) El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, para decidir sobre su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural.
- b) Que las colectividades indígenas tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.
- c) Que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
- d) Que las personas indígenas tienen derecho a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos. Así como al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de derechos humanos, ya sea como colectivo o como individuo.

En efecto, en la declaración se abordan los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, garantizando su derecho a la diferencia y al logro de sus propias prioridades para perseguir su desarrollo económico, social y cultural. Además, en el marco de su propia autodeterminación, se promueve su plena y

efectiva participación en todos los asuntos que les atañen.

Por último, en la declaración universal se afirma que los pueblos indígenas tienen derecho, como pueblo o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de derechos humanos, condenando todo tipo de discriminación contra los pueblos originarios.

B. Orden normativo federal

En el marco jurídico nacional, se establece que a través de la ley, se protegerá y promoverá el desarrollo de los sistemas normativos internos, así como las formas específicas de organización social y el respeto a la integridad e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, como a continuación se demuestra:

I. Constitución federal. El artículo 2º de la Carta Magna tras declarar la indivisibilidad de la nación mexicana, procede a reconocer la composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, a quienes identifica como: aquellos descendientes de las poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización, que aún conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

De igual forma, se precisa que los pueblos indígenas se conforman por comunidades, entendiéndose por éstas aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos internos.

El texto en comento, determina que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se concrete en las constituciones y leyes de las entidades federativas, atendiendo a criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico, además, deben

considerarse los principios generales de conservación total o parcial de instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias, conciencia de identidad indígena, conformación de unidades sociales, económicas y culturales, existencia de un territorio común y reconocimiento de autoridades propias electas con base en sus sistemas normativos internos.

Pese a la libertad que se confiere a las entidades federativas para desarrollar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, conforme las situaciones y aspiraciones de estos pueblos en cada entidad, el apartado A del artículo 2º de la constitución federal les reconoce y garantiza diversas manifestaciones concretas de autonomía, entre ellas se acentúan las siguientes:

- a)** Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b)** Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c)** Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y en el entendido de garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
- d)** Autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Para ello, las constituciones y leyes de las entidades federativas deben reconocer y regular estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus sistemas normativos internos.

e) Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que debe garantizarse que, en todos los juicios y procedimientos administrativos en los que sean parte, ya sea de forma individual o colectiva, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la constitución federal.

Así mismo, se afirma que el derecho a la libre determinación se ejercerse en un marco constitucional de autonomía de los pueblos originarios, que asegure la unidad nacional.

Por su parte, el Apartado B, del artículo 2° de la carta magna, impone a las autoridades de la Federación, los Estados y los Municipios, el deber de establecer las instituciones y las políticas necesarias para garantizar, tanto la vigencia de los derechos de los indígenas, como su desarrollo integral. Las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con los pueblos originarios, con el objeto de alcanzar la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria.

Así las cosas, las disposiciones constitucionales se traducen en el deber de la autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al interpretar y aplicar las disposiciones legales en los asuntos que les atañen, así como el imperativo de prescindir de todo obstáculo que coarte en la práctica el ejercicio de los derechos colectivos o individuales.

II. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. La misma conclusión se alcanza al atender las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que contienen normas de naturaleza y finalidad análogas a las analizadas, toda vez que instituyen mandatos a los poderes y autoridades estatales para implementar no sólo medidas para prevenir la discriminación, sino también otras de carácter positivo y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades.

Conforme el artículo 2 de esta ley, corresponde al Estado promover las condiciones para que la igualdad y la libertad de las personas sean reales y efectivas, para lo cual, deben los poderes públicos (federales) eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos el ejercicio de esos derechos e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país, así como promover la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Además prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades, en congruencia con el principio de interdicción de la discriminación injusta, recogido en el artículo 1º, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ley en comento, en su capítulo III, incorpora una serie de medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad material de determinadas colectividades que por diferentes razones tradicionalmente han sufrido de falta de condiciones reales para ejercer en plenitud los derechos que el ordenamiento reconoce a favor de todo individuo, que los órganos públicos y las autoridades federales en general, en su respectivo ámbito de competencia, deben llevar a cabo.

Entre las colectividades que tradicionalmente han sufrido la discriminación se encuentra la población indígena, según establece el artículo 14 de la ley, respecto de las cuales se ordena a los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevar a cabo, en forma enunciativa y no limitativa, diversas medidas positivas y compensatorias para promover la igualdad de oportunidades, entre las cuales se destacan:

a) Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificaciones culturales, respetando los preceptos de la Constitución; y

b) Garantizar en cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.

Por su parte, con carácter general, el artículo 15 de la ley ordena a los órganos públicos y a las autoridades federales adoptar las medidas que tiendan a favorecer la igualdad real de oportunidades, así como a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas referidas en el artículo 4 del propio ordenamiento, es decir, aquellas que la sufren en razón de su origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que tenga como efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

C. Orden normativo Local

Atendiendo a las directrices determinadas por los instrumentos internacionales y la constitución federal, el legislador local ha establecido normas, medidas y procedimientos, garantes de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas, encaminadas a la protección de sus tradiciones y prácticas democráticas, las cuales han utilizado en la regulación y solución de sus conflictos internos y en la elección de sus propias autoridades, como a continuación se precisa:

I. Constitución Local. Los artículos 25, 27 y 29, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fundamentalmente, se encargan de desarrollar para el ámbito local, las disposiciones necesarias para configurar un gobierno republicano, representativo y

popular, el cual, según expresa el numeral 29, tiene como base de su organización política y administrativa, el municipio libre.

El artículo 16 del mismo cuerpo normativo proclama la composición étnica plural del Estado de Oaxaca, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran, mencionando expresamente los Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques.

La disposición constitucional reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la libre determinación expresada como autonomía, gozando incluso de personalidad jurídica de derecho público, así como de derechos sociales, tales como: formas de organización social, política y de gobierno, sistemas normativos internos, jurisdicción sobre sus territorios, acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, participación en el quehacer educativo y en los planes de desarrollo, formas de expresión religiosa y artística, acervo cultural y, en general, los mecanismos de protección para todos los elementos que configuran su identidad. Para asegurar tales prerrogativas, al legislador local se le impone el deber de considerar tales conceptos en una ley reglamentaria.

En congruencia con este hecho social (conformación étnica plural de la entidad) reconocido jurídicamente, el segundo párrafo del artículo 29 constitucional, tras prescribir que las elecciones de los ayuntamientos se realice mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, precisa que en los municipios con comunidades indígenas regidas por el sistema de sistemas normativos internos, debe observarse lo señalado en el segundo párrafo del artículo 16, el cual impone al legislador ordinario el mandato de establecer "las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas o por quienes legalmente los representen".

II. Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. Por ser este cuerpo legal el encargado de regular, entre otras cuestiones, lo relativo a los derechos y obligaciones político electorales de la ciudadanía; y la función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos, su Libro Sexto se encuentra dedicado a regular la renovación periódica de las autoridades municipales, electoralmente regidos por Sistemas Normativos Internos.

Conforme el artículo 255, párrafos 3 y 4 de la ley adjetiva, el procedimiento electoral bajo sistemas normativos internos es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales competentes, los órganos comunitarios de consulta y por la ciudadanía de una comunidad, a través del cual se propone y elige públicamente a quienes desempeñaran el cargo de concejales municipales.

Así mismo, respecto de este tipo de comicios, la ley electoral del estado impone los siguientes requisitos formales:

- a)** Que las autoridades municipales encargadas de la renovación de los ayuntamientos en la comunidad, informen al instituto electoral, por lo menos con sesenta días de anticipación y por escrito, la fecha y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales.
- b)** Que la Asamblea General Comunitaria, decida libremente la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad, con base en su tradición, o bien, mediante acuerdo o consenso de sus integrantes, pudiendo incluso quedar integrados, en la autoridad electoral, funcionarios municipales.
- c)** Que en la jornada electoral se observen las disposiciones normativas definidas por la comunidad, en cuanto a la forma y procedimiento para desarrollar de la elección, respetándose, en todo caso, las fechas, horarios y lugares de costumbre.

d) Que finalizada las votaciones, se elabore un acta en la que firmen, invariablemente, las autoridades municipales en funciones, los integrantes del órgano que presidió el proceso electivo, las personas de la municipalidad que, por costumbre, deban hacerlo, la ciudadanía que hubieren intervenido, así como quienes se considere pertinente.

e) Que en este tipo de elecciones se encuentra proscrita la participación de los partidos políticos nacionales y estatales, dado que los ayuntamientos electos por esta modalidad, según lo dispone la ley, no deben tener filiación partidista.

f) Que a más tardar a los cinco días de celebradas las votaciones, los órganos y personas que hubieren presidido el procedimiento, deben hacer llegar al instituto electoral local el resultado.

De las disposiciones antes apuntadas, se traduce que, en materia electoral, el sistema normativo interno de los pueblos y comunidades indígenas, comprende los actos previos a los comicios, (etapa preparatoria), las propuestas de concejales, (registro de candidatos) las formas de votación, de escrutinio y el cierre de la votación (jornada electoral) y la emisión de la declaración de validez (etapa de calificación).

Así mismo, que en el desarrollo de este tipo de procesos, sobre esta autoridad administrativa electoral recae el imperativo de garantizar que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, se ajusten invariablemente a los procedimientos consuetudinarios que se vienen utilizando en la elección de sus autoridades, o en su caso, a los consensos normativos previos, así como, a los principios constitucionales y legales de la materia.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad expresada con anterioridad, se concluye que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de representantes populares elegidos por sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas. Los cuales se revisten de

diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre autodeterminación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias autoridades municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.
- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.
- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.
- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas. Así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

De las disposiciones nacionales e internacionales analizadas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como

de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Calificación de la elección. Una vez integrado el expediente correspondiente, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como legalmente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

1. En las documentales que obran en expediente se desprende la existencia de dos actas de asamblea comunitaria en donde se nombran en cada una autoridades municipales para el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del 2013.

2. Que como se refiere en los antecedentes números VII y VIII del presente acuerdo, mediante reunión de trabajo de fecha veintiséis de diciembre del dos mil doce, los ciudadanos electos en las Asambleas Generales Comunitarias de fechas dieciocho de agosto y once de diciembre del presente año, respectivamente, acordaron entre otros puntos respetar los resultados del acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el once de diciembre del dos mil doce, mismo acuerdo que fue ratificado por la Asamblea General Comunitaria de Santiago Atitlán el veintisiete de diciembre del año en curso.

En mérito de lo anterior, respetando los acuerdos emanados de los grupos en disenso, así como la decisión tomada por la Asamblea General Comunitaria este Consejo General debe analizar la elección de fecha once de diciembre del dos mil doce, por ser esta la que será respetada por la comunidad de Santiago Atitlán.

a) Documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria del once de diciembre de dos mil doce. El día catorce de diciembre del dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, la documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria de fecha once de diciembre del dos mil doce, relativa a la segunda elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Atitlán, dicha documentación consiste en lo siguiente:

1. Copia del acta de Asamblea General Comunitaria para el nombramiento de la autoridad del Municipio de Santiago Atitlán, de fecha once de diciembre de dos mil doce.
2. Lista de asistencia de 575 ciudadanos con firmas o huellas digitales de quienes participaron en dicha asamblea.
3. Constancias de origen y vecindad de los ciudadanos electos en dicha Asamblea General Comunitaria.
4. Copias fotostáticas de las credenciales de elector de los ciudadanos electos en dicha Asamblea General Comunitaria.
5. Copia del acta de nacimiento de los ciudadanos electos.

b). Análisis del asunto. Como está acreditado en el expediente correspondiente, el día dieciocho de agosto y once de diciembre del presente año, se llevaron a cabo dos asambleas comunitarias para el nombramiento de autoridades municipales para el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil trece, en cada asamblea resultaron electos ciudadanos distintos para ocupar el mismo cargo, no obstante lo anterior y derivado de los acuerdos obtenidos mediante reunión de trabajo de fecha veintiséis de diciembre del dos mil doce, los ciudadanos de Santiago Atitlán acordaron respetar los resultados del acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el once de diciembre del dos mil doce, por lo que este Consejo General considera procedente validar la elección efectuada en la asamblea referida.

c) De los candidatos electos en la Asamblea General Comunitaria. Que de las constancias que obran en el expediente, de la elección de Concejales al Ayuntamiento Santiago Atitlán, resultaron electos los ciudadanos que fungirán para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil trece, quedando integrado de la siguiente manera:

CARGOS	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Marciano Martínez Porfirio	Federico Castañeda Salvador
Sindico Municipal	Juan Silva Rojas	Juan Isidro
Regidor de Hacienda	Inocencio Castillo Luna	-.-
Regidor de Obras	Victoriano Castañeda Jiménez	-.-
Regidor de Educación	Ramón Quintas Mateo	-.-
Regidor de Salud	Constantino Ortega Camacho	-.-

d) Estudio de los requisitos de elegibilidad. Que los ciudadanos electos en dicha Asamblea, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el

cargo de Concejal que se establecen en los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar.

e) Conclusión. La elección a estudio resulta legalmente válida, tomando en consideración que la misma se celebró conforme a los Acuerdos emanados de los ciudadanos de Santiago Atitlán, así como a los Sistemas Normativos Internos de la comunidad, pues como obra en el expediente de elección respectivo, se realizaron todos y cada uno de los actos preparatorios para la asamblea de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio.

Se llevó a cabo la instalación de la Asamblea General Comunitaria, en la cual se realizó la elección de los concejales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron los ciudadanos del Municipio y a la propia asamblea de acuerdo a sus costumbres; así mismo, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas.

Así mismo, la mesa de debates que presidió el procedimiento de elección del Municipio de Santiago Atitlán firmó el acta de Asamblea, y la autoridad competente hizo llegar a este Instituto el resultado de la elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 261, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Es decir, la elección que se analiza se realizó mediante la aplicación del principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, de forma democrática, del mismo modo, se preservó el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, así también se garantizó el derecho al sufragio de los habitantes del Municipio de

Santiago Atitlán, por lo este Consejo General considera procedente calificar como legalmente valida la Asamblea General Comunitaria de la elección de Concejales en el Municipio de Santiago Atitlán, de fecha once de diciembre del dos mil doce.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento lo dispuesto por los artículos 113 y 114, apartado B, párrafo primero y fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 255 párrafo 2; 258; 259; 260; 261; 262; 264 y 264 párrafo 2, 266; del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se califica y se declara legalmente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento celebrada en la Asamblea General Comunitaria de fecha once de diciembre del dos mil doce, bajo Sistemas Normativos Internos en el Municipio de Santiago Atitlán.

SEGUNDO. Expídase la constancia de mayoría a los Concejales electos en el Municipio a que se refiere el punto de Acuerdo que antecede.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero

Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Vilorio, Consejero Electoral; Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral; Diputada Marlene Aldeco Reyes Retana, Representante Legislativa, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiocho de diciembre del dos mil doce, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS